25 MAR. 2025

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS DIGITALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

1940

Agustín Dorantes Lámbarri
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P r e s e n t e

134

El suscrito senador de la República, **Agustín Dorantes Lámbarri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, 169, 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica** con el objetivo de regular el derecho de réplica a cargo de usuarios de amplia influencia en redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo y servicios similares; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene el objetivo de reformar los artículos 4, 7, primer párrafo y 12, y adicionar una fracción V, al artículo 2, un último párrafo al artículo 10 y un artículo 43, a la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, con el objetivo de regular el derecho de réplica a cargo de usuarios de amplia influencia en redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo y servicios similares.

II. Antecedentes normativos del derecho de réplica.

El derecho de réplica es un mecanismo fundamental en los sistemas democráticos que garantiza la posibilidad de rectificación ante la difusión de información falsa o inexacta.

En su ensayo "El derecho de réplica: una aproximación teórica", Juan Ángel Arroyo Kalis define el derecho de réplica como "un valioso instrumento para la defensa de la esfera jurídica de las personas frente al poder de los medios masivos de comunicación. Particularmente, se erige como una pieza clave en la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen ante los abusos en los que, en no pocas

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411, agustin.dorantes@senado.gob.mx

ocasiones, incurren los medios de difusión en desempeño de su labor informativa, indispensable ésta para el funcionamiento del sistema democrático".[1]

En México, su regulación ha evolucionado, al menos desde el año 2007, conforme a los principios de libertad de expresión y protección de los derechos de la personalidad. El derecho de réplica es de fundamental importancia para la consolidación de un debate público informado y equitativo.

Como institución jurídica, el derecho de réplica está diseñado para proteger a las personas contra la difusión de información inexacta o agraviantes en los medios de comunicación. Su origen se encuentra en la necesidad de equilibrar la libertad de expresión con el derecho a la información veraz y la protección de la dignidad personal.

En México, la regulación de este derecho es relativamente reciente, pero se ha ido consolidando como un mecanismo que indispensable en el marco de la vida democrática del país.

Como se ha señalado en los párrafos que anteceden, este derecho permite a una persona exigir la corrección o aclaración de información falsa o inexacta publicada en su contra en los medios de comunicación masiva, empero, esta característica se encuentra bajo un intenso debate, ya que la actualidad demuestra claramente que no solo los medios de comunicación tienen el alcance para dañar la reputación o el honor de una persona.

Este derecho se ha ido solidificando con el paso de los años, especialmente en las legislaciones locales. En el plano internacional encontramos que, si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) no contempla expresamente el derecho de réplica, su artículo 19, párrafo 3, sí pone las bases para su existencia. El citado ordinal señala lo siguiente:

> **"Artículo 19**
> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 3. **El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para**:

[1] **Arroyo Kalis, Juan Ángel. El derecho de réplica: una aproximación teórica**, en Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales, tomo I. Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Poder Judicial del Estado de Michoacán. México, 2018, P. 17

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

> **a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
> b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Como se aprecia, el PIDCyP prevé de manera genérica que el derecho a la libertad de expresión tiene restricciones que buscan asegurar la protección de ciertos valores y derechos fundamentales, como el de la reputación de los demás, lo que constituye el embrión del derecho de réplica.

Este derecho aparece reconocido expresamente, denominándolo como derecho de rectificación o respuesta, en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**
> 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
>
> 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
>
> 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

La CADH es claramente un instrumento de derecho internacional que pone especial énfasis en la protección de las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes, con lo que se abre la posibilidad de que existan vías legales para aclarar este tipo de información.

Entrando a la legislación nacional, en México, el derecho de réplica está reconocido en el artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se desarrolla en la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

El artículo 6º, primer párrafo de nuestra Constitución, establece textualmente lo siguiente:

> "**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

[...]"

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica establece el procedimiento para su ejercicio, incluyendo los requisitos para su procedencia, los plazos para su presentación y resolución, así como las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los medios de comunicación.
En forma sucinta, el derecho de réplica en nuestro país se rige de acuerdo a lo siguiente: para que una solicitud de réplica sea procedente, la persona solicitante debe solicitar al emisor de la información su derecho a replicarla en las mismas condiciones en que fue emitida.

Los emisores de la información tienen la obligación de garantizar este derecho cuando sea solicitado, empero, en caso de que no suceda así, la persona solicitante tiene la acción jurisdiccional para someter a un juez federal la resolución del conflicto.

De este modo, el derecho de réplica desempeña un papel esencial en la protección de los derechos de la ciudadanía y en el fortalecimiento de la democracia, porque, en primer lugar, permite contrarrestar informaciones inexactas que pueden dañar la reputación de las personas.

En segundo término, este derecho fomenta un debate público más equitativo, al otorgar a los afectados la posibilidad de expresar su postura en los mismos canales donde se difundió la información original.

Finalmente, contribuye a la transparencia y responsabilidad de los medios de comunicación, promoviendo un ejercicio más responsable de la libertad de expresión.

III. Los criterios jurisdiccionales en México

Si bien el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución y su ley reglamentaria establecen un marco jurídico sobre el derecho de réplica, es evidente que fueron concebidos en una época diferente a la que vivimos actualmente y ello provoca que existan zonas grises que podrían ser causantes de vulneraciones a derechos de las personas.

En ese sentido, cobra relevancia las reflexiones de diversos órganos jurisdiccionales federales al respecto, entre las que destacan las siguientes tesis:

"Registro digital: 2023985
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Civil
Tesis: XVII.2o.4 C (11a.)

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2983
Tipo: Aislada

DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A "CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL" LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE.

Hechos: La parte quejosa inició un procedimiento ordinario en materia de réplica frente a la parte tercero interesada, con motivo de una rueda de prensa que ésta llevó a cabo. Esta última desechó la solicitud por extemporánea. En el proceso judicial instado con posterioridad, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que declaró su improcedencia, debido a la extemporaneidad en la presentación de la petición y ante la omisión de solicitar la réplica ante los medios de comunicación que difundieron la información; inconforme con esa determinación interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito, resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **para que a "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" le revista el carácter de sujeto obligado, en términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, debe evaluarse si difunde información masivamente y si se encuentra en una posición notoriamente preferente en relación con la persona que se estima aludida en el mensaje**.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinó que **la difusión de un mensaje es el presupuesto para que un sujeto pueda ser considerado como obligado**; por su parte, en los amparos en revisión 635/2017, del que derivó la tesis aislada 2a. XLVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y 1173/2017, resueltos por la Segunda Sala, se identificó que la categoría general prevista en **la porción normativa "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", asegura la inclusión de casos no previstos por el órgano legislativo; sin embargo, se acotó que ello no significa que cualquier persona que difunda un mensaje pueda ser considerada como sujeto obligado pues, para ello, debe seguir la misma lógica que los sujetos específicamente señalados en el artículo 2o. de la ley en cita (agencias de noticias, productores independientes y medios de comunicación), esto es, que genere o difunda masivamente información y que exista un desequilibrio en relación con las posibilidades para dar respuesta con intensidad similar.** En esa tesitura, para calificar a un sujeto obligado en términos de esa categoría, la autoridad judicial primero debe verificar si se satisface el presupuesto relativo a que exista la difusión de un mensaje; a continuación, debe decidir si esa persona física o moral cumple dos condiciones

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

materiales: a) que sea emisora de la información que dio origen al procedimiento de réplica de que se trata; y, b) que sea responsable del contenido original; momento en el cual se busca identificar que exista una relación entre el mensaje difundido en el caso concreto y la persona ante quien se solicitó ejercer el derecho de réplica; finalmente, debe evaluar si en el contexto social del mercado de ideas, la persona emisora del mensaje: a) genera o difunde información de manera masiva; y, b) se encuentra en una posición notoriamente preferente en relación con la persona que se estima aludida, de forma que le genere un desequilibrio para dar respuesta con una intensidad similar. La valoración de estos últimos extremos debe implicar un estándar probatorio bajo, a efecto de maximizar el derecho fundamental respectivo, para lo cual los hechos notorios juegan un papel trascendente y, además, sirven como parámetros el tipo de medio (escrito, radio, televisión, plataformas digitales, entre otros), su cobertura (local, regional, nacional o internacional) y la periodicidad de su difusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 351/2020. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con esta tesis aislada el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito sienta las bases para construir una interpretación protectora de derechos frente a sujetos obligados que no están expresamente contemplados en la ley reglamentaria.

No obstante, incluso con esta interpretación se mantienen las interrogantes que surgen al constatar que en las redes sociales se ha dado un fenómeno de difusión de noticias falsas (*fake news*) o de información dolosamente manipulada o incluso, de información inexacta, todas las cuales pueden afectar seriamente a una persona de muy diversas maneras.

Ahora bien, de esta tesis se puede desprender que para que el derecho de réplica sea aplicable para otros sujetos que no están claramente especificados en la ley, se requiere constatar que estos también tienen las mismas características de los sujetos obligados establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento legal, es decir, que difundan información de forma masiva.

Aquí encontramos el primer problema técnico: ¿Qué debe considerarse como difusión masiva?

En segundo término, la tesis aislada nos indica que debe verificarse que exista una relación notoriamente preferente, es decir, que debe existir una clara asimetría entre el emisor de la información y la persona afectada, pero, de nuevo, ante esta interpretación surge la dificultad para determinar, en redes sociales, cuándo se está ante una asimetría, ya que cualquier persona puede tener una cuenta de las mismas.

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

Otra tesis que abona a construir una interpretación de la ley, pero que se aprecia desfasada por el avance de la tecnología, es la siguiente:

> "Registro digital: 2016994
> Instancia: Segunda Sala
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional
> Tesis: 2a. XLVIII/2018 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1689
> Tipo: Aislada
>
> **DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**
>
> Los conceptos "medios de comunicación", "productor independiente", "agencia de noticias" y "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", a que se refieren los artículos 2, fracciones I, III y IV, y 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no vulneran el principio de seguridad jurídica, ya que el legislador tomó en cuenta que en el proceso informativo participan o pueden participar diferentes sujetos, pues muchas veces los medios de comunicación no generan ni producen, por sí mismos, la información que finalmente difunden al público, sino que se valen de sujetos externos que les facilitan esa labor periodística, como lo son, precisamente, las agencias de noticias que son aquellas que venden o ponen a disposición de tales medios la información relativa, conforme a lo pactado en un acuerdo o contrato, los productores independientes que generan y producen la información que finalmente es publicada o transmitida por los medios de comunicación, o cualquier otro emisor de información responsables del contenido original; **y precisamente por ello, a fin de facilitar la posibilidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión y puedan ejercer su derecho de réplica de manera eficiente, reconoció expresamente a quienes intervienen en el proceso comunicativo y periodístico como sujetos obligados, estableciéndose una definición legal de cada uno de ellos, lo cual lejos de generar incertidumbre jurídica permite dotar de certeza a los particulares respecto de quiénes serán los obligados en materia del derecho de réplica; lo anterior, en el entendido de que no toda persona que difunda un mensaje puede o debe ser considerado como "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" y, consecuentemente, como sujeto obligado, pues la respuesta tendrá que irse decantando caso por caso, en atención a la existencia de condiciones de inequidad que se presenten entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por éste.**
>
> Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411, agustin.dorantes@senado.gob.mx

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la falta de diferenciación entre opinión y crítica; se separa de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y hará votó concurrente Javier Laynez Potisek, en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo."

En este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce expresamente que no cualquier emisor de información puede ser objeto de una solicitud de derecho de réplica, ya que la ley reglamentaria determinó claramente quiénes son los sujetos obligados a ello.

Basta leer el artículo 4 de la ley reglamentaria para saber que entre los sujetos obligados no se encuentran ninguno de los actores relevantes que hoy conviven en las redes sociales, en plataformas de transmisión en vivo (*streaming*) o en otros servicios similares. ¿Esto quiere decir que no es aplicable el derecho de réplica para los usuarios de amplia influencia (*influencers*) que se desempeñan y que, incluso, se ganan la vida en dichas plataformas o redes?

Existe una tesis adicional que es muy importante para los efectos de esta iniciativa:

"Registro digital: 2015316
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLII/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 494
Tipo: Aislada

DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA.
El derecho de réplica participa de una doble dimensión, la individual, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, la vertiente social, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. En este contexto, **la réplica opera como una garantía de la veracidad informativa, pues su objeto es la aclaración de la información falsa o inexacta que se haya difundido a la sociedad. En el ejercicio de este derecho se combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite, no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior**. En consecuencia, la información que se difunda en ejercicio del derecho de réplica debe tener como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

equilibrio informativo que salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz.

Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Otras. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer."

Con esta interpretación jurisdiccional podemos conocer que, en última instancia, el derecho de réplica, tiene dos objetivos claramente definidos: i) garantizar los derechos humanos de las personas, y asegurar que la información que circula en la sociedad sea fidedigna, para con ello evitar la desinformación.

Bajo esta perspectiva, es meridianamente claro que el derecho de réplica no puede constreñirse solamente a los medios de comunicación, pues vivimos en una sociedad de la información, en la que los medios de comunicación ya dejaron de ser la vía más importante para la población para obtener información.

Hoy, las redes sociales y las plataformas en internet son la vía en la que las personas de todas las edades adquieren información y se forman un juicio. En especial, entre las personas jóvenes, plataformas como YouTube, Instagram o TikTok se han vuelto herramientas indispensables para mantenerse informados sobre lo que sucede en el mundo que les rodea.

Y es innegable también que en estas plataformas coexisten una gran cantidad de usuarios, muchos de los cuales no son empleados de medios de comunicación, ni son periodistas de profesión, pero pueden tener tanta o más influencia que estos medios de comunicación tradicionales.

IV. En otras latitudes también se analiza el asunto

El 17 de diciembre de 2024, en España, se dio la noticia de que el Consejo de Ministros había aprobado el anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación, que sustituirá a la ley vigente que fue aprobada en el año 1984. Lo anterior, con la finalidad de actualizar la legislación al contexto actual de las nuevas tecnologías de la información, lo que permitirá corregir públicamente informaciones falsas o inexactas que puedan causar un perjuicio a las personas.[2]

[2] **La nueva ley del derecho de rectificación amplía su aplicación a medios digitales e *influencers***. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Gobierno de España. Disponible en https://www.mpr.gob.es/prencom/notas/Paginas/2024/171224-nueva-ley-derecho-rectificacion.aspx

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411, agustin.dorantes@senado.gob.mx

Al respecto, la información que se ha hecho pública de manera oficial resalta que "ante los cambios tecnológicos y sociales, con la eclosión de medios y plataformas en el ámbito digital que generan contenidos de forma constante, es necesario garantizar que los derechos de cualquier ciudadano estén protegidos frente a injerencias, desinformaciones e informaciones retorcidas e inexactas publicadas en medios de comunicación o difundidas por usuarios de especial relevancia en redes sociales y plataformas digitales."[3]

Además, el Gobierno de España ha reconocido que "una de las innovaciones más importantes del anteproyecto es el ámbito de aplicación del derecho, que se extiende a los medios de comunicación social, incluyendo los digitales, y a los usuarios de especial relevancia de plataformas en línea (conocidos coloquialmente como *influencers*) [...] ya que muchas veces sus contenidos tienen un alcance mayor que los medios tradicionales."[4]

Es de especial interés la reflexión que generó al respecto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España:

> "Transcurridos más de cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, los cambios en los medios de comunicación social derivados del uso de las nuevas tecnologías han sido sumamente profundos, afectando tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes.
>
> A los medios de comunicación tradicionales -prensa escrita, radio y televisión se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.
>
> **Otro cambio relevante es que la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas**. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.
>
> En este nuevo contexto, según la MAIN, los cambios en el proceso de comunicación social afectan también a la estructura y al contenido de los mensajes. Por una parte, con el fin de atraer la atención del destinatario y favorecer su adhesión, se advierte una tendencia a simplificar el contenido de los mensajes y a procurarles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la traslación completa y objetiva de los hechos. Por

[3] Ídem
[4] Ibidem

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

otra, adquiere relevancia social el problema de las noticias falsas o falseadas (fake news).

Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las plataformas y medios digitales se difunde y replica con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria.

En resumen, la finalidad principal del proyecto es facilitar la práctica del derecho de rectificación, dotando de mayor claridad y seguridad a su ejercicio, mediante la actualización de algunos aspectos de su régimen jurídico conforme a la nueva realidad que supone la sociedad digital (medios digitales y plataformas en línea) y los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo."[5]

V. Propuesta

Estamos en una época en la que el avance de la tecnología representa un reto constante para la vida en sociedad y, por ende, para el derecho como garante de dicha vida social y pacífica.

En materia del derecho de réplica, nuestra regulación constitucional data del año 2007 y, su ley reglamentaria del año 2015. Es claro que las circunstancias han cambiado y que, actualmente, tenemos elementos que no fueron considerados en la legislación porque, en ese entonces, no representaban un ingrediente que pudiera desestabilizar o hacer nugatorio este derecho.

Pero tal y como se está discutiendo en España, en nuestro país estamos enfrentando un fenómeno en el que los creadores de contenido digital en redes sociales y plataformas de internet, se están convirtiendo en la forma más asequible para la población para informarse y, en no pocas ocasiones, estos actores digitales expresan información que puede ser inexacta o claramente falsa.

Por ello, esta iniciativa pretende abrir la discusión sobre el alcance del derecho de réplica en redes sociales y en plataformas de internet, a fin de coadyuvar a que la información que circula en línea sea lo más veraz posible y se evite la desinformación generalizada que, en última instancia, representa un peligro grave para la democracia mexicana.

Es claro que, tal y como lo han asumido tribunales constitucionales como el de España o el de nuestro país, el derecho de réplica debe entenderse en estrecha complementariedad con el derecho a la libertad de expresión, por lo que no se busca limitar dicha libertad, sino promover que la misma se ejerza de manera responsable y,

[5] **Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación IPN/CNMC/001/25**. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/5731251.pdf

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411, agustin.dorantes@senado.gob.mx

en caso de que no sea así, entonces, este derecho debe garantizar que los afectados tengan acciones legales para aclarar la información que les afecta.

Así, esta iniciativa propone las siguientes reformas y adiciones:

1.- Definir a los usuarios de amplia influencia (*influencers*) como aquellas personas cuyos perfiles en redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, tengan al menos 15,000 seguidores en una única red, plataforma o servicio o al menos 50,000 seguidores de forma agregada, considerando todas las redes, plataformas y servicios en las que el usuario desarrolle su actividad.

2.- Establecer que estos usuarios de amplia influencia serán sujetos obligados por la ley, por lo que deberán garantizar el derecho de réplica cuando les sea solicitado por personas que se sientan afectadas por la información que difunden.

3.- Establecer el mecanismo a través del cual la ciudadanía podrá solicitar el derecho de réplica a usuarios de amplia influencia, contando con la colaboración y mecanismos de las redes sociales o plataformas en línea, las cuales estarán obligadas a crear dichos mecanismos.

4.- Establecer que, en caso de no llegar a una autocomposición, las personas afectadas podrán acudir a los tribunales federales, mediante el procedimiento que ya está vigente en dicha ley reglamentaria y que, para asegurar el cumplimiento de las sentencias que se lleguen a dictar, los jueces podrán ordenar la suspensión o cancelación de la cuenta o del usuario en la red social, plataforma en línea, servicio de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, de que se trate y, para tal efecto, éstas deberán contar con un mecanismo para cumplir la sentencia.

VI. Impacto presupuestal

La propuesta no tiene impacto presupuestal

VII. Cuadro comparativo

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de esta propuesta de reforma:

Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

I a la IV. ...	I a la IV. ...
No existe correlativo	**V. Usuario de amplia influencia: Las personas cuyos perfiles en redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, tengan al menos 15,000 seguidores en una única red, plataforma o servicio o al menos 50,000 seguidores de forma agregada, considerando todas las redes, plataformas y servicios en las que el usuario desarrolle su actividad.**
Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.	**Artículo 4.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes**, los usuarios de amplia influencia** y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.
Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.	Las agencias de noticias, los productores independientes**, los usuarios de amplia influencia** y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.
Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.	**Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica. **En el caso de usuarios de amplia influencia, la solicitud se remitirá directamente al usuario.**
...	...
...	...
Artículo 10. ...	**Artículo 10.** ...
Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:	...
I a la VI. ...	I a la VI. ...

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411, agustin.dorantes@senado.gob.mx

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.	...
No existe correlativo	**En el caso de usuarios de amplia influencia, la solicitud se remitirá directamente al usuario a través del mecanismo fácilmente accesible y visible que para tal efecto establezcan las redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, sin mayores formalidades, pero cumpliendo con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV y VI, de este artículo.**
Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.	**Artículo 12.** El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio en que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado. **En el caso de usuarios de amplia influencia, la decisión se notificará al promovente mediante correo electrónico o, en su defecto, en el buzón de la red social, plataforma en línea, servicio de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, de que se trate.**
No existe correlativo	**Artículo 43. Para el caso de los usuarios de amplia influencia, el juez podrá ordenar la suspensión o cancelación de la cuenta o del usuario en la red social, plataforma en línea, servicio de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, de que se trate y, para tal efecto, éstas deberán contar con un mecanismo para cumplir la sentencia.**

Por lo antes expuesto, el suscrito, somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6O., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

Artículo Único. Se reforman los artículos 4, 7, primer párrafo y 12, y se adiciona una fracción V, al artículo 2, un último párrafo al artículo 10 y un artículo 43, a la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411, agustin.dorantes@senado.gob.mx

Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica; para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la IV. ...

V. Usuario de amplia influencia: Las personas cuyos perfiles en redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes tengan al menos 15,000 seguidores en una única red, plataforma o servicio o al menos 50,000 seguidores de forma agregada, considerando todas las redes, plataformas y servicios en las que el usuario desarrolle su actividad.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes**, los usuarios de amplia influencia** y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes**, los usuarios de amplia influencia** y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica. **En el caso de usuarios de amplia influencia, la solicitud se remitirá directamente al usuario.**

...

...

Artículo 10. ...

...

I a la VI. ...

...

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411. agustin.dorantes@senado.gob.mx

En el caso de usuarios de amplia influencia, la solicitud se remitirá directamente al usuario a través del mecanismo fácilmente accesible y visible que para tal efecto establezcan las redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, sin mayores formalidades, pero cumpliendo con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV y VI, de este artículo.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio en que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado. **En el caso de usuarios de amplia influencia, la decisión se notificará al promovente mediante correo electrónico o, en su defecto, en el buzón de la red social, plataforma en línea, servicio de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, de que se trate.**

Artículo 43. Para el caso de los usuarios de amplia influencia, el juez podrá ordenar la suspensión o cancelación de la cuenta o del usuario en la red social, plataforma en línea, servicio de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, de que se trate y, para tal efecto, éstas deberán contar con un mecanismo para cumplir la sentencia.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las empresas que proporcionen los servicios de redes sociales, plataformas en línea, servicios de transmisión por internet en vivo o servicios equivalentes, deberán establecer el mecanismo fácilmente accesible y visible que para tal efecto establezcan, previsto en el artículo 10 y el contemplado en el artículo 43 del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República
a 19 de marzo de 2025

Atentamente

Senador Agustín Dorantes Lámbarri
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo, Nivel 06, Oficina 13, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México
Conmutador: 55 5345 3000, Exts. 3484 / 3411, agustin.dorantes@senado.gob.mx